



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** LUIS ALONSO TIMANA ARGOTY  
**ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA  
 POLICÍA NACIONAL-CASUR-  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2022-00147-00

### I. LA ACCIÓN

Decide el Despacho, sobre la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALONSO TIMANA ARGOTY en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en adelante CASUR, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

### II. ANTECEDENTES

#### Pretensiones

1. Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que CASUR emita respuesta de forma clara y de fondo a la petición de reliquidación de pensión mensual según variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. (f. 3, archivo 001\_Demanda)

#### Fundamentos Fácticos (fs. 1-3).

2. Manifestó el accionante, que el pasado 05 de abril de 2022 presentó vía correo electrónico derecho de petición ante la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional CASUR mediante el cual solicitó reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

3. Aseguró, que dicha petición a la fecha de la interposición de la presente tutela no ha sido resuelta.

### III. TRAMITE PROCESAL

4. La solicitud de amparo constitucional fue presentada en línea, el 20 de mayo de 2022, según acta individual de reparto con secuencia 3689535 (fl.22, archivo 002\_ActaReparto), siendo ingresada al Despacho en la misma fecha, según consta en el correspondiente informe secretarial (fl.25, archivo 004\_PaseDespacho).

5. Mediante auto proferido el 23 de mayo de 2022 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud

de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas, providencia que fue debidamente comunicada a la entidad accionada y al accionante en la misma fecha (fs.26 - 27, archivo 005\_AutoAdmite y 28-31, archivo 006\_Notificacion).

6. El accionante en cumplimiento de las pruebas solicitadas, allegó al proceso oficio adjuntando el soporte de presentación del derecho de petición, informando que fue remitido al correo electrónico [atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co)
7. En atención a que CASUR no emitió respuesta a la acción de tutela dentro del plazo inicialmente concedido, el Despacho por intermedio de la Secretaria efectuó requerimiento para contestar la demanda de manera inmediata, junto con los soportes requeridos el día 25 de mayo de 2022. (fl. 36 – 37, archivo 008\_RequerimientoSecretarial).

## **CONTESTACIÓN - CASUR**

8. CASUR contestó la acción de tutela el día 25 de mayo de 2022 (fl. 41 – 85, archivo 010\_ContestacionCASUR), indicando, que revisada la base de datos de la Entidad se encuentra registrada solicitud presentada por parte del señor Intendente Jefe (IJ) (RA) LUIS ALFONSO TIMANA ARGOTY, enviada mediante correo electrónico del 06 de abril de 2022 radicada bajo el ID 738458 del 12 de abril de 2022.

9. Señaló, que con oficio No. ID748177 de fecha 25/05/2022 se dio respuesta al derecho de petición, informando que:

- Revisado el expediente administrativo se constató que la Entidad le reconoció asignación mensual de retiro con Resolución No. 4265 del 13-07-2018, dando aplicación a lo preceptuado en la norma vigente a la fecha del retiro con la cual se consolidó el derecho al reconocimiento de la prestación.
- El Gobierno Nacional expide el decreto anual de incremento del sueldo para la Fuerza Pública, establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios, y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional los ha venido acatando.
- Que a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta la fecha, se ha incrementado la prestación de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional a escala gradual porcentual.

10. Agregó que la respuesta se envió por correo electrónico al correo registrado en la petición.

11. Finalmente, sustentó su defensa en la improcedencia de la acción de tutela y el hecho superado, solicitando declarar improcedente la acción incoada, en atención a que no le vulneró ningún derecho fundamental al accionante, dado que se resolvió la solicitud y en consecuencia considera que desaparecen los fundamentos de la misma.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

12. Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición de que es titular el señor LUIS ALONSO TIMANA ARGOTY, por parte de CASUR, como consecuencia, de la presunta omisión de dar respuesta a la petición presentada el pasado 06 de abril de 2022 relacionada con reliquidación de la asignación de

retiro, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

#### **Naturaleza de la acción:**

13. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

14. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

#### **Del derecho de petición:**

15. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier respuesta al peticionario satisface el derecho de petición.

16. Ahora bien, los arts. 13 y 14 del C.P.A.C.A modificados por la Ley 1755 de 2015, señalan:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse***

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

17. No obstante, es importante mencionar que si bien, el término que tiene la administración para responder el derecho de petición como el que aquí se presentó es de 15 días, no puede omitirse que dada la declaración del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, mediante el Decreto 491 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la petición efectuada por el actor (6 de abril de 2022) sobre los términos de repuesta en los derechos de petición se estableció:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

18. En consonancia con lo anterior, y dada la vigencia de la norma anterior, es claro que las peticiones o recursos interpuestos en contra de los actos administrativos deben ser resueltos, en general, dentro de los 30 días siguientes a su radicación mientras la norma en cita se encuentra vigente.

19. El artículo 5 del Decreto en mención fue derogado mediante el artículo 2 de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, perdiendo vigencia a partir del 18 de mayo de 2022.
20. En cuanto a la fecha de radicación de peticiones el art. 15 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 1755 de 2015 prevé:

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

21. Se tiene que, la petición que elevó la accionante se realizó a través de medios electrónicos, con forme al artículo en cita, se entenderá como fecha de radicación el mismo día del envío de la petición por medio del correo electrónico, es decir y de acuerdo con los soportes de envío, el 6 de abril de 2022 (fl. 35, archivo 007\_RtaAccionante y fl 51, archivo 010\_ContestacionCASUR).

#### **Premisas jurisprudenciales:**

##### **- Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición**

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

##### **- Radicación de peticiones**

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)

##### **- Características respuesta a una petición**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derecho constitucional, como los derechos a la información, a la participación política y a la

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>4</sup>

### Del hecho superado:

22. Jurisprudencialmente se ha entendido por hecho superado<sup>5</sup>, la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, de suerte que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional “se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor”<sup>6</sup>.

23. Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide un pronunciamiento de fondo sobre la violación de derechos fundamentales. En efecto dijo esa Alta Corporación<sup>7</sup>:

*“En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que **autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso: (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita**” (Resaltado fuera de texto).*

### El caso concreto:

<sup>4</sup> Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencias T-822 de 2010; T-693A de 2011; T-162, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Sentencia T-395-2014

24. El accionante, instaura acción de tutela por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de CASUR, en tanto, no ha sido contestado el derecho de petición radicado el día 06 de Abril de 2022, dentro del cual solicitó reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

25. Por su parte, la entidad accionada indica que la Entidad le reconoció asignación mensual de retiro con Resolución No. 4265 del 13-07-2018, dando aplicación a lo preceptuado en la norma vigente a la fecha del retiro con la cual se consolidó el derecho al reconocimiento de la prestación, que ha acatado los decretos anuales de incremento de sueldo para la fuerza pública expedidos por el Gobierno Nacional efectuando el incremento de la prestación de conformidad con los mismos. 2022 (fl. 44, archivo 010\_Contestacion CASUR)

26. Ahora bien, teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte accionante es la vulneración de su derecho fundamental de petición, consideradas las alegaciones de las partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- Derecho de Petición presentado por el accionante a través de correo electrónico el día 06 de abril de 2022, dirigido a CASUR, por medio del cual efectúa la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, señalando lo siguiente (fls 8 - 18, archivo 001\_Demanda).

*“Yo LUIS ALONSO TIMANA ARGOTY IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 98325640 en atención a la Constitución Política en su ARTÍCULO 23, (...) Le solicito muy respetuosamente se haga la reliquidación de mi mesada mensual ya que pertenecí a la Policía Nacional y desde el año 1995 hasta el 18 de agosto de 2018, actualmente estoy en uso de buen retiro por tal motivo pertenezco a CASUR, (...) Esta reliquidación se haga mediante lo siguiente “Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de (Sic) pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma (...) por tal hecho y lo anterior se haga bajo (sic) con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993;”.*

- Soporte de presentación del derecho de petición vía correo electrónico (fl. 35, archivo 007\_RtaAccionante y fl 48 y 51, archivo 010\_ContestacionCASUR).
- Respuesta al Derecho de petición mediante comunicación 748177 del 25 de mayo de 2022 remitida mediante correo electrónico de la misma fecha, por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual manifestó lo siguiente:

*“... De manera cordial y en atención a la solicitud de la referencia, relacionada con el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor I.P.C, se le informa que revisado el expediente administrativo se pudo constatar que la Entidad le reconoció asignación mensual de retiro con Resolución No. 4265 del 13-07-2018, a partir del 09-08-2018, dando aplicación a lo preceptuado en la*

norma vigente a la fecha del retiro con la cual se consolidó el derecho al reconocimiento de la prestación.

*De otra parte, el Gobierno Nacional al expedir el decreto anual de incremento del sueldo para la Fuerza Pública, ha establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las normas especiales que han regulado la materia y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros fijados para el aumento de las asignaciones de retiro.*

*Así mismo y revisado el expediente administrativo, se constató que a partir de la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro y hasta la presente la Caja de Sueldos de Retiro ha incrementado la prestación de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que establecen la Escala Gradual Porcentual.” (fl. 49 – 50, archivo 010\_Contestacion CASUR)*

- Remisión respuesta derecho de petición mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, al correo suministrado por parte del peticionario en su solicitud y que coincide con el consignado en el escrito de demanda (f. 87, archivo 011\_RtaDerechoPeticiónCASUR).
- Formato Hoja de servicios de fecha 15 de junio de 2018. (fl. 20, archivo 001\_Demanda y fl 64, archivo 010\_ContestacionCASUR).
- Resolución No. 4265 del 13 de julio de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor IJ(r) TIMANA ARGOTY LUIS ALONSO, con c.c. 98325640”* (fl 65, archivo 010\_ContestacionCASUR).
- Expediente 1345 de 2018 de Timana Argoty Luis Alonso, para obtener asignación mensual de retiro, iniciado el 10 de julio de 2018. (fl 66 - 79, archivo 010\_ContestacionCASUR).

27. Precisado lo anterior, se recalca, como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, pero si a puntualizar la situación del peticionario, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo, en forma oportuna y poniendo en conocimiento la decisión adoptada.

28. Así las cosas, entrará el Despacho a realizar un análisis del derecho pretendido, en primer lugar respecto del núcleo esencial del derecho de petición en lo que refiere a obtener una respuesta en forma oportuna por parte de CASUR a la solicitud que le efectuara el accionante el pasado 6 de abril de 2022, frente a lo cual se encuentra una vulneración de su derecho fundamental en tanto que, la normativa vigente, señala que a falta de regulación especial, se debe atender un término general para la contestación de las peticiones conforme emana del artículo 14 del CPACA modificado por la Ley 1755 de 2015, sino es posible dentro de este término la entidad está en la obligación de informar al peticionario un plazo razonable en el que daría respuesta.

29. En el caso *sub examine*, se debía resolver dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción en los términos del artículo *ibidem*, no obstante, con ocasión del Estado de



emergencia que se vive en el país por la pandemia mundial (COVID-19), y en atención a que la petición se presentó en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término se amplió a (30) días conforme al Decreto legislativo 491 de 2020.

30. En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición fue presentada por el accionante el día 06 de abril de 2022, CASUR tenía como plazo máximo resolverla hasta el 20 de mayo del presente año, situación que sucedió hasta el 25 de mayo de 2022 ya estando en trámite la presente acción.

31. En este punto, es necesario indicar que, en referencia, específicamente, del derecho de petición, éste sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta clara y de fondo que se haya dado a la misma. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe comunicar la respuesta al interesado.

32. No obstante, revisado el contenido de la petición y la respuesta emitida por CASUR observa este Despacho que no se da respuesta de fondo a la petición, en forma clara y precisa, esto en consideración a:

- A través del derecho de petición el accionante solicita la reliquidación de la mesada mensual, en atención a la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.
- La petición se encuentra soportada y fundamentada en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia C-432 de 2004, normativa que establece el método de actualización y/o reajuste anual de las pensiones, indicando el IPC aplicable para cada anualidad.
- De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que si bien la solicitud esgrimida por el accionante se denominó como “*reliquidación de mi mesada mensual*” por lo argumentos que sustentan la solicitud se colige que lo que solicitó corresponde al ajuste de la actualización o reajuste anual de la asignación de retiro del que es beneficiario.
- Por su parte le Entidad, emite respuesta indicando de manera general que: i. la Entidad reconoció asignación mensual de retiro, dando aplicación a la normatividad vigente; ii. Que el Gobierno Nacional expide el decreto anual de incremento del sueldo para la Fuerza Pública y que CASUR viene acatando, y, iii. Que a partir de la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro y hasta la presente CASUR ha incrementado la prestación de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

33. En consideración de este Despacho, la Entidad Accionada no emite respuesta de fondo como quiera que no establece de manera clara la procedencia o no de la petición elevada por el accionante, como tampoco da a conocer o demuestra que en efecto este reajustando el valor de la asignación de retiro de conformidad con los Decretos Anuales expedidos por el Gobierno Nacional como lo aduce en su escrito, razón suficiente para declarar infundado el hecho superado alegado por el accionado.

34. Al respecto es importante precisar que la H. Corte Constitucional en el ámbito de protección del derecho fundamental de petición a precisado que este derecho involucra el obtener una respuesta oportuna, de fondo, congruente y completa, así mismo indicó:

*(...) Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de*

petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(...)

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)

(...) La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma<sup>8</sup>.

35. Consecuentemente, puede decirse que, en el caso puesto a consideración continua en vulneración el derecho de petición del actor, toda vez, que CASUR a pesar de haber emitido respuesta al derecho de petición la misma no contiene un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos en que sustenta su respuesta y adicionalmente no establece de manera expresa la procedencia o no de la solicitud elevada.

36. En consecuencia, sin más reparos se ordenará amparar el Derecho de Petición del señor LUIS ALONSO TIMANA ARGOTY para que CASUR, dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a la petición radicada por la accionante del 06 de abril de 2022, por medio del cual solicitó reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, en atención a las consideraciones previas expuesta por el Despacho al respecto, poniendo en conocimiento y/o notificando la decisión adoptada al accionante en la dirección electrónica suministrada en su petición.

37. En cuanto a lo establecido en el acápite de peticiones de la acción de tutela, referente a “se haga reliquidación RELIQUIDACION DE PENSION MENSUAL MEDIANTE (sic) la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Rios.

DANE”, debe indicar esta judicatura que en el sub examine no se dan los presupuestos que sobre el particular ha previsto la jurisprudencia<sup>9</sup>, para acceder de forma excepcional<sup>10</sup> a un pretensión de tal magnitud, toda vez que no se advierte en primer lugar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>11</sup>, por lo que el interesado tendría a su alcance otro mecanismo de defensa judicial ordinario y menos aún que con el actuar de la entidad hoy accionada se haya vulnerado o amenazado el derecho fundamental al mínimo vital<sup>12</sup>, único evento en el que puede ordenar a través de este mecanismo tutelar lo pretendido por la parte actora.

38. Finalmente, éste Despacho procederá, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a prevenir a la entidad accionada para que, en adelante, adopte las medidas necesarias que permitan dar respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones que le sean presentadas, en aras de evitar se incurra en incumplimiento del deber de la administración que desconoce el principio superior de eficacia de la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**PRIMERO:- DECLARAR** infundado el hecho superado propuesto por CAJA DESUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALONSO TIMANA ARGOTY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:- ORDENAR** al DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a la petición radicada por la accionante del 06 de abril de 2022, por medio del cual solicitó reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, en atención a las consideraciones previas expuesta por el Despacho al respecto, poniendo en conocimiento y/o notificando la decisión adoptada a la accionante en la dirección electrónica suministrada en su petición.

Del cumplimiento de la orden impartida CASUR, deberá allegar con destino al proceso copia de la respuesta junto con la constancia de notificación y/o comunicación correspondiente.

**CUARTO:- PREVENIR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que en lo sucesivo no reincida en la conducta que dio lugar a que se vulnerará el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALONSO TIMANA ARGOTY,

<sup>9</sup> Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional de manera excepcional puede acudir a la tutela para obtener la cancelación de salarios o derechos de contenido económico laboral, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al interesado asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital. (sentencia T-1087 de 2002, Sentencia T-1155 de 2000, T-032 de 2013 y T-048 de 2018 entre otras tantas decisiones).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último es ineficaz para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

<sup>11</sup> Ver entre otras tantas decisiones sentencia T-227 de 2010 proferida por la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> Corte Constitucional sentencias T- 032 de 2013,

<sup>13</sup> Sentencia T- 206 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

**QUINTO:- NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:-** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente- SAMAI  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**